

2026

UFIARM

Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados

Armas de fuego, Balística y Derecho.

Claves técnicas para la práctica jurídica

Implicancias periciales del régimen legal de armas de fuego en Argentina: análisis de la clasificación normativa y su aplicación en la intervención criminalística



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Armas de fuego, Balística y Derecho. Claves técnicas para la práctica jurídica

Implicancias periciales del régimen legal de armas de fuego en Argentina: análisis de la clasificación normativa y su aplicación en la intervención criminalística

2026, N°2

Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados (UFIARM)

Fiscal a cargo: Dr. Gabriel González Da Silva

Auxiliar Fiscal: Mg. Paulina Gómez

Elaborado por Lic. Carolina Nicosia (Equipo Técnico de la UFIARM)

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: agosto 2026

2026

UFIARM

Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados

Armas de fuego, Balística y Derecho.

Claves técnicas para la práctica jurídica

Implicancias periciales del régimen legal de armas de fuego en Argentina: análisis de la clasificación normativa y su aplicación en la intervención criminalística

Contenido

I. Introducción	7
I.1. Definición y clasificación de armas y otros elementos conforme decreto nº395/75 reglamentario de la ley nº20.429	9
I.2. Clasificación de los materiales.....	15
I.3. Armas de guerra (artículo 4º decreto nº 395/75).....	15
a) <i>Armas de uso exclusivo para las instituciones armadas</i>	15
b) <i>Armas de uso para la fuerza pública</i>	16
c) <i>Armas, materiales y dispositivos de uso prohibido</i>	16
d) <i>Materiales de usos especiales</i>	18
e) <i>Armas de uso civil condicional</i>	18
f) <i>Aclaraciones respecto de la calificación de escopetas</i>	22
I.3.1) <i>Modificaciones recientes al régimen administrativo</i>	22
I.4. Armas de uso civil.....	25
a) <i>Armas de puño:</i>	25
b) <i>Armas de hombro:</i>	27
c) <i>Agresivos químicos:</i>	27
d) <i>Armas electrónicas:</i>	27
e) <i>Armas de fuego de uso deportivo:</i>	27

I.5. Excepciones a la reglamentación	28
II. La clasificación legal de las armas y su evolución	30
III. Problemáticas normativas en torno a la definición y categorización	31
IV. Implicancias Criminalísticas.....	32
IV.1. El rol pericial frente a la clasificación legal	32
IV.2. Casuística pericial: implicancias de la clasificación errónea.....	32
IV.3. Dificultades técnicas en la identificación y registro.....	32
V. Conclusiones	39
VI. Anexo. Cuadro simplificado de la clasificación de las armas de fuego	39
VII. Bibliografía	39

I. Introducción

En la República Argentina, el régimen jurídico de control de armas de fuego se encuentra regulado principalmente por la Ley Nacional N.º 20.429 y su decreto reglamentario N.º 395/75. Esta normativa, nacida en 1973, sigue vigente sin haber sufrido reformas que se consideren sustanciales —en lo técnico— a pesar de los cambios tecnológicos, sociales y criminales ocurridos en las últimas décadas.

Entre 1910 y 1950 se dictaron diferentes normas regulatorias, que tuvieron por objeto definir con mayor precisión los conceptos de armas y municiones de guerra, pertrechos militares, y regular la operatoria para su ingreso y registración, así como efectuar una clasificación de estos elementos¹.

El comienzo de la regulación estuvo signado por la coexistencia de diversas condiciones: la necesidad de ordenar la codificación penal dispersa, los avances tecnológicos, la práctica del tiro como complemento de instrucción militar, el incremento de hechos delictivos con armas de alto poder de fuego, la incidencia de una situación política y social conflictiva denotada por el auge de la anarquía y la presencia de un movimiento terrorista que propugnaba la eliminación de los gobiernos de modo violento, con atentados de connotación pública en los que se utilizaban artefactos explosivos².

En lo atinente a la esfera registral, este período se caracterizó por el dictado de varios decretos presidenciales vinculados con las armas de guerra, que ampliaron y complementaron la categorización existente, la organización administrativa y la aplicación de operatorias específicas³.

1. GONZÁLEZ DA SILVA, G. (2024). Tratado sobre tráfico ilícito de armas y delitos vinculados en el orden interno y global. Ad-Hoc, Capítulo III - Regulación administrativa de las armas de fuego, municiones y demás materiales relacionados en la república argentina – I. Antecedentes normativos al dec. Ley 20.429 sobre armas y explosivos, pp. 525-529.

2. Ibid. p. 529.

3. Id. pp. 529-530.

Entre los más significativos se encontraban los nº801⁴ y nº849⁵ dictados en 1914, que regulaban la importación y almacenajes de armas, municiones y pertrechos de guerra. Como dato relevante, en los considerandos se exponía la importancia de la temática para la población civil, por considerarlos un complemento indispensable para la instrucción militar⁶.

Por su parte, el decreto nº9.765 de 1932 reconoció la novedosa tecnología en la creación de armas de fuego y enfatizó su poder vulnerante y su cadencia de disparo, como motivador de la actualización reglamentaria, manteniendo la definición anteriormente dada a las armas y de las municiones de guerra⁷.

En base a lo anteriormente expuesto, tanto para su introducción, como para los explosivos, designó como único puerto habilitado el de Capital Federal (actualmente Ciudad Autónoma de Buenos Aires); ello conservó al ministerio de “Guerra” con intervención de la Dirección General de Arsenales de Guerra como encargado de clasificar los materiales, agregando la categoría de “exclusivo uso de las instituciones armadas” a las armas utilizadas especialmente para acciones colectivas⁸. Y, para las acciones individuales, a todas las armas de cañón corto, pistolas no automáticas y revólveres dentro de las restricciones de calibre para las armas, peso y velocidad para la munición⁹.

La normativa también se ocupa de clasificar el material en tres categorías: armas de guerra; pólvoras, explosivos y afines; y armas de uso civil. Sin embargo, la integración de cada categoría, refiere la norma, será establecida por el Poder Ejecutivo Nacional a través de la reglamentación, refiriendo que, con relación a la primera y segunda categoría

4. Decreto nº 801 de fecha 9/5/1914, publicada en Boletín Militar 2da. Parte 801 de fecha 15/6/1914, p. 168, Biblioteca Central del Ejército Argentino “Gral. Benjamín Victorica”. De las consideraciones en las que se fundaba este Decreto surgía la necesidad que el Gobierno tenía que profundizar el control del ingreso al país de armas de guerra que no fueran adquiridas por la Nación, sino por los particulares, además del destino interno. Definía armas y pertrechos de guerra a las que “(...) además de las que introduce la Nación para su defensa, las similares a estas que tengan cañón rayado con un calibre mayor de 5 mm, y que lance un proyectil de más de 5 gramos; por munición de guerra, los proyectiles de toda naturaleza destinados a las armas aludidas; y por pertrechos de guerra, todos los implementos necesarios al transporte, aprovechamiento y empleo de las armas y municiones (...)”; se indicaba el lugar donde debían ser depositadas las armas que se introducían al país y se prohibía la navegación en las aguas o costas de la República a todo buque con o sin bandera nacional sin patente de autoridad legítima, nacional o extranjera, armado o con cargamento de armas y pertrechos de guerra.

5. Decreto de fecha 9/5/1914. De las consideraciones en las que se fundaba este Decreto surgía la necesidad que el Gobierno tenía de profundizar el control del ingreso al país de armas de guerra que no fueran adquiridas por la Nación, sino por particulares; además su destino interno. Definía lo que se entiende por armas y pertrechos de guerra a las que “(...) además de las que introduce la Nación para su defensa, las similares a éstas que tengan cañón rayado con un calibre mayor de 5 mm, y que lance un proyectil de más de 5 gramos; por munición de guerra, los proyectiles de toda naturaleza destinados a las armas aludidas; y por pertrechos de guerra, todos los implementos necesarios al transporte, aprovechamiento y empleo de las armas y municiones(...)”; se indicaba el lugar donde debían ser depositadas las armas que se introducían al país y se prohibía la navegación en las aguas o costas de la República a todo buque con o sin bandera nacional sin patente de autoridad legítima, nacional o extranjera, armado o con cargamento de armas y pertrechos de guerra.

6. GONZÁLEZ DA SILVA, G. (2024). Tratado sobre tráfico ilícito de armas y delitos vinculados en el orden interno y global. Ad-Hoc, Capítulo III - Regulación administrativa de las armas de fuego, municiones y demás materiales relacionados en la república argentina, I. Antecedentes normativos al dec. Ley 20.429 sobre armas y explosivos, p. 529.

7. Ibid. p. 530.

8. Artillería, ametralladoras, fusiles, ametralladores, fusiles, carabinas, tanques, bombas, granadas, gases en sus distintas formas de proyección, etc.

9. Prohibió la importación y venta en todo el territorio de la Nación de las armas, municiones y pertrechos destinadas a acciones colectivas. Y autorizó la importación y venta de armas de acción individual hasta calibre .38 pulgadas (9.652 mm) para revólveres y 7,65 mm para pistolas, incluyendo a las armas de caza de tubo liso sin repetición (cartuchos con perdigones) y los rifles de salón, no automáticos hasta el calibre .22 pulgadas (5,588 mm).

de cada categoría, refiere la norma, será establecida por el Poder Ejecutivo Nacional a través de la reglamentación, refiriendo que, con relación a la primera y segunda categoría “(...) se determinarán los ‘de uso exclusivo para las instituciones armadas’, los ‘de uso para la fuerza pública’, los ‘de uso civil condicional’, los ‘de usos especiales’ y los ‘de uso prohibido’”¹⁰.

La clasificación de las armas de fuego en la Argentina debe ser repensada y actualizada tanto en su contenido como en sus términos no solo a la realidad vigente, sino que, además, debe adelantarse a nuevos fenómenos que son de tangible previsión, como es el caso de los robots o drones armados, sobre los cuales habrá de profundizarse en esta investigación, las armas impresas en 3D, las electromagnéticas, las de aire comprimido que pueden resultar lesivas, entre muchas otras como por ejemplo las armas de fabricación casera o llamada “rudimentaria”.

En el ámbito criminalístico, los peritos se enfrentan a situaciones en las que una misma arma puede ser clasificada de diferentes formas según su configuración original, sus modificaciones o el criterio normativo aplicado. Esto da lugar a controversias que no siempre pueden resolverse de manera objetiva.

Este trabajo se propone analizar el marco legal desde una mirada técnico-pericial, centrando la atención en la clasificación normativa de armas de fuego y su incidencia directa en las intervenciones criminalísticas. Entender la clasificación legal, a veces, influye en el trabajo pericial, tanto en el lugar de intervención criminalístico como en el laboratorio, ya que resulta fundamental para la correcta administración de justicia.

Partimos de una premisa clara: una clasificación confusa, ambigua o desactualizada no solo dificulta el trabajo de las fuerzas de seguridad y los peritos, sino que también puede entorpecer el curso de una causa judicial o generar resultados erróneos en la valoración probatoria.

I.1. Definición y clasificación de armas y otros elementos conforme decreto nº395/75 reglamentario de la ley nº20.429

La Ley Nacional de Armas y Explosivos nº20.429 detalla cuáles son las armas de fuego que pueden utilizarse con permisos y cuáles están completamente prohibidas para los sujetos civiles.

El artículo 1º de la reglamentación aprobada por el decreto nº395/75, a su vez, fija su

10. GONZÁLEZ DA SILVA, G. (2024). Tratado sobre tráfico ilícito de armas y delitos vinculados en el orden interno y global, cit., pp. 533 – 534.

ámbito de aplicación en los actos de la ley n°20.429 con relación a las armas de fuego, de lanzamiento, sus municiones, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales clasificados de guerra y armas, municiones y materiales clasificados de uso.

A su vez, en el artículo 3º el decreto establece una serie de definiciones:

1) Arma de fuego: La que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvora para lanzar un proyectil a distancia.

2) Arma de lanzamiento: La que dispara proyectiles autopropulsados, granadas, munición química o munición explosiva. Se incluyen los lanzallamas cuyo alcance sea superior a tres metros.

3) Arma portátil: Es el arma de fuego o de lanzamiento que puede ser normalmente transportada y empleada por un hombre sin ayuda animal, mecánica o de otra persona.



4) Arma no portátil: Es el arma de fuego o de lanzamiento que no puede normalmente ser transportada y empleada por un hombre sin la ayuda animal, mecánica u otra persona.



5) Arma de puño o corta: Es el arma de fuego portátil diseñada para ser empleada normalmente utilizando una sola mano, sin ser apoyada en otra parte del cuerpo.



6) Arma de hombro o larga: Es el arma de fuego portátil que para su empleo normal requiere estar apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos.



7) Arma de carga tiro a tiro: Es el arma de fuego que, no teniendo almacén o cargador, obliga al tirador a repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo.



8) Arma de repetición: Es el arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente por acción del tirador, estando acumulados los proyectiles en un almacén cargador.



9) Arma semiautomática: Es el arma de fuego en la que es necesario oprimir el disparador para cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga se efectúa sin la intervención del tirador.



10) Arma automática: Es el arma de fuego en la que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continua.



11) Fusil: Es el arma de hombro, de cañón estriado, que posee una recámara formando parte alineada permanentemente con el ánima del cañón. Los fusiles pueden ser de carga tiro a tiro, de repetición, semiautomáticos y automáticos (pueden presentar estas dos últimas características combinadas, para uso opcional mediante un dispositivo selector de fuego). Su cañón sobrepasa los 560 mm de longitud.



12) Carabina: Es el arma de hombro de características similares a las del fusil, cuyo cañón no sobrepasa los 560 mm de longitud.



13) Escopeta: Es el arma de hombro de uno o dos cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.



14) Fusil de caza: Es el arma de hombro de dos o más cañones, uno de los cuales, por lo menos, es estriado.



15) Pistolón de caza: Es el arma de puño de uno o dos cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.



16) Pistola: Es el arma de puño de uno o dos cañones de ánima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón. La pistola puede ser de carga tiro a tiro, de repetición o semiautomática.



17) Pistola ametralladora: Es el arma de fuego automática diseñada para ser empleada con ambas manos, apoyada o no en el cuerpo, que posee una recámara alineada permanentemente con el cañón. Puede poseer selector de fuego para efectuar tiro simple (semiautomática). Utilizan para su alimentación un almacén cargador removible.



18) Revólver: Es el arma de puño, que posee una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado coaxialmente con el cañón. Un mecanismo hace girar el tambor de modo tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón. Según el sistema de accionamiento del disparador, el revólver puede ser de acción simple o de acción doble.



19) Cartucho o tiro: Es el conjunto constituido por el proyectil entero o perdigones, la carga de proyección, la cápsula fulminante y la vaina, requeridos para ser usados en un arma de fuego.

20) Munición: Designación genérica de un conjunto de cartuchos o tiros.

21) Transporte de armas: Es la acción de trasladar una o más armas descargadas.

22) Portación: acción de disponer de un arma de fuego en un lugar público o de acceso público, de un arma de fuego de puño cargada o en condiciones de uso inmediato¹¹.

23) Ánima: Interior del cañón de un arma de fuego.

24) Estría o macizo: Es la parte saliente del rayado del interior del cañón de un arma de fuego.

25) Punta: Es el nombre que se asigna, entre coleccionistas, al proyectil de las armas de fuego.

26) Estampa de culote: Nombre dado por los coleccionistas al grabado efectuado en el culote de las vainas empleadas en cartuchos de armas de fuego.

11. Conf. texto introducido por Decreto n°306/2026

I.2. Clasificación de los materiales

Los materiales que se controlan a través de dicha normativa se clasifican en tres categorías: 1) Armas y municiones de guerra; 2) Pólvoras, explosivos y afines (regulados por el decreto nº 302/83) y 3) Armas y municiones de uso civil.

Respecto de las “armas de guerra” se subclasifican como: a) Uso exclusivo de las fuerzas armadas; b) Uso para la fuerza pública; c) Uso civil condicional; d) Usos especiales; e) Uso prohibido.

Acorde a ello y respecto de las armas de guerra y de las armas de uso civil, en los artículos 4º, 5º y 6º (Capítulo I, Sección III del anexo I del decreto reglamentario nº 395/75) se efectúa una subclasificación que distinguiremos a continuación.

Al final de este documento se incluye, como Anexo, un cuadro simplificado de esta clasificación, centrándose en las armas de fuego.

I.3. Armas de guerra (artículo 4º decreto nº 395/75)

Son armas de guerra todas aquellas mencionadas en el artículo primero que no se encuentran comprendidas como armas de uso civil en la presente reglamentación (artículo 5º) o bien que hayan sido excluidas. Es decir, es una categorización de carácter residual, lo que implica que, más allá de los específicamente individualizados y clasificados como de guerra, serán consideradas arma de fuego de guerra toda aquella que no se encuentre en el listado taxativo de armas de fuego del tipo civil.

La norma clasifica a las armas y municiones de guerra de la siguiente manera: **Armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas; Armas de uso para la fuerza pública; Armas, materiales y dispositivos de uso prohibido; Materiales de Usos especiales; y Armas, materiales y dispositivos de uso civil condicional.**

a) Armas de uso exclusivo para las instituciones armadas

Las no portátiles, las portátiles automáticas, las de lanzamiento y las armas semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon similar fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR, con excepción de las que expresamente determine el Ministerio de Defensa (Conf. art. 4, inc. 1), párr. 1º, según redacción introducida por Decreto nº 64/95).

Son armas de guerra, también “todas las restantes” —según el texto de la norma— que

siendo de dotación actual de las instituciones armadas de la Nación, posean escudos, punzonados o numeración que las identifique como de pertenencia de las mismas (conf. art. 4º, inc. 1), párr. 2º, Dec. n°395/75).

b) Armas de uso para la fuerza pública

Las adoptadas para Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales Provinciales, que posean escudos, punzonados o numeración que las identifique como parte de la dotación institucional.

c) Armas, materiales y dispositivos de uso prohibido

El régimen de las armas, materiales y dispositivos de uso prohibido, también fue modificado por el decreto n°306/2026, norma que fue analizada de manera pormenorizada en otra publicación de la UFIARM, por lo que corresponde aquí listar las categorías actuales de materiales prohibidos, con un comentario breve sobre los cambios recientemente introducidos.

- a) Las escopetas de calibre mayor a los establecidos en el inciso 2, apartado c) del artículo 5º de la Reglamentación¹²—esto es 14,2 mm (28 UAB)— cuya longitud de cañón sea inferior a 380 mm, así como también los pistolones de caza de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2 mm (28 UAB), 14 mm (32 UAB) y 12 mm (36 UAB), cuya longitud de cañón sea inferior a los 380 mm (cañón recortado).
- b) Los dispositivos, de cualquier tipo, que permitan transformar un arma de fuego originalmente semiautomática en una automática¹³.
- c) Las armas de fuego disimuladas tales como lápices, estilográficas, cigarreras, bastones, maletines, etc¹⁴.
- d) Munición de proyectil expansivo (con envoltura metálica sin punta y con núcleo de plomo hueco o deformable), de proyectil con cabeza chata, con deformaciones,

12. Esta remisión es problemática, por cuanto en la redacción actual del Decreto, el inciso 2 no tiene apartado c). Siendo necesario, entonces, consultar el texto original del decreto n°395/75, a los efectos de verificar que el apartado c) hacía referencia a los “pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2mm (.28), 14 mm, (.32)y 12 mm (.36)”, que hoy se encuentra dentro del art. 5, inc. 1), apartado c).

13. Supuesto incorporado por Decreto n°306/2026, eliminando el supuesto de armas de fuego con silenciadores. El decreto también eliminó de la categoría de elementos de uso prohibido a los dispositivos adosables al arma para dirigir el tiro en la oscuridad, tales como miras infrarrojas o análogas (ant. Inciso f).

14. El decreto n°306/26 eliminó a las armas de lanzamiento.

ranuras o estrías capaces de producir heridas desgarrantes, en toda otra actividad que no sea la de caza o tiro deportivo.

El decreto n°306/2026 autorizó el uso de este tipo de munición para el uso de las Fuerzas de Seguridad Federales, policiales y penitenciarias.

- e) Munición con puntas perforantes y/o explosivas¹⁵.
- f) Munición incendiaria, con excepción de la específicamente destinada a combatir plagas agrícolas.
- g) Munición con proyectiles envenenados.
- h) Agresivos químicos de efectos letales.
- i) Armas electrónicas diseñadas para causar efectos letales¹⁶.



15. Supuesto incorporado por el decreto n°306/26.

16. La prohibición a la que hacen referencia los incisos anteriores se extiende a la adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título, transporte, e introducción al país e importación.

d) Materiales de usos especiales

Los vehículos blindados destinados a la protección de valores o personas. Los dispositivos no portátiles o fijos destinados al lanzamiento de agresivos químicos. Los cascos, chalecos, vestimentas y placas de blindaje a prueba de bala, cuando estén afectados a un uso específico de protección.

e) Armas de uso civil condicional

Las armas portátiles no pertenecientes a las categorías previstas en los ítems precedentes.

Las armas de idénticas características a las incluidas como armas de guerra de uso exclusivo para las instituciones armadas, cuando carezcan de escudos, punzonados o numeraciones que las identifiquen con las fuerzas armadas.

Las armas de uso para la fuerza pública, siempre que no posean escudos, punzonados o numeraciones que las identifiquen como pertenecientes a la dotación de las fuerzas de seguridad interior. Aquellas que poseyendo esas identificaciones fueran dadas de baja de esas instituciones conforme a las normativas del caso, previo asesoramiento del RENAR, quien llevará un registro de ese material.

Son entonces, armas de fuego de guerra de uso civil condicional, las siguientes:

1) Dentro de las armas de puño o corta:

a) Pistolas: De repetición o semiautomáticas de calibre superior al .25 (6,35 mm). Algunos ejemplos pueden ser: la pistola marca “GLOCK”, modelo 19 Gen 4, calibre 9x19mm (**Fotografía 1**), la pistola marca “BERSA”, modelo “THUNDER 40 ULTRA COMPACT”, calibre .40 PLG (**Fotografía 2**), la pistola marca “TAURUS”, modelo “PT1911 COMMANDER”, calibre .45 PLG (11,25 mm) (**Fotografía 3**), la pistola marca “BROWNING”, modelo “GP-35”, calibre 9x19mm (**Fotografía 4**), la pistola marca “BERSA”, modelo “THUNDER380”, calibre .380 PLG (9x17mm) (**Fotografía 5**), la pistola marca “BERSA”, modelo “BP 9FS”, calibre 9x19mm, etc. Todas ellas se encuentran en el Art. 4° inc. 5° Dto. 395/75.



b) Revólveres: Los de simple o doble acción de calibres superiores al .32 PLG. Algunos ejemplos pueden ser: el revólver marca “SMITH & WESSON”, modelo “36”, calibre .38 PLG (**Fotografía 1**), el revólver marca “SMITH & WESSON”, modelo “686”, calibre .357 PLG (**Fotografía 2**), el revólver marca “TAURUS”, modelo “617”, calibre .357 PLG (**Fotografía 3**), el revólver marca “TAURUS”, modelo “T44”, calibre .44 PLG (**Fotografía 4**), el revólver marca “TAURUS”, modelo “856 ULTRA LITE”, calibre .38 PLG (**Fotografía 5**), el revólver marca “RUGER”, modelo “REDHAWK”, calibre .45 PLG (**Fotografía 6**), etc. Todos ellos se encuentran comprendidos en el Art 4º inc. 5º Dto. 395/75 y todos los calibres «Magnum».



2) Dentro de las armas de hombro o largas, se distinguen tres:

a) Carabinas y Fusiles, de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos: Los de calibre superior al expresado .22 LR. Algunos ejemplos pueden ser, el fusil de repetición marca “MAUSER 1909”, modelo “ARGENTINO”, calibre 7,65 mm (Fotografía 1), el fusil de repetición marca “WINCHESTER”, modelo “1892”, calibre .44-40 Winchester Center Fire (10,8×33mmR) (Fotografía 2), la carabina marca “Winchester”, modelo “1873”, calibre .357 PLG (Fotografía 3), así como también diferentes modelos de carabinas de repetición marca “MARLIN, REMINGTON”, “RUGER”, “SAVAGE”, “STEYR MANNLICHER”, superiores al calibre .22 LR, etcétera.



Fotografía 1



Fotografía 2



Fotografía 3

b) Escopetas: Todas las que tuvieren su sistema de disparo semiautomático y las de carga tiro a tiro o repetición con cañones cuyo largo esté comprendido entre los 380 mm y los 600 mm y cuando el calibre excede al 28 UAB (por ejemplo, 24 UAB, 20 UAB, 16 UAB, 12 UAB, 10 UAB, etc.).

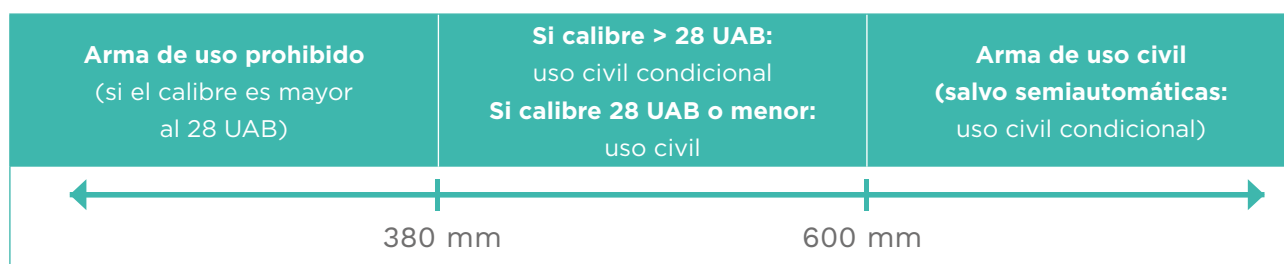


Escopetas

f) Aclaraciones respecto de la calificación de escopetas

En esta instancia corresponde efectuar una aclaración respecto de la clasificación de las escopetas, ya que la normativa no contempla de manera expresa todos los supuestos posibles. Por ello, la clasificación que se expone a continuación responde a un criterio de interpretación basado en la longitud del cañón y el calibre de la escopeta.

Así, cuando el cañón sea inferior a 380 mm y el calibre sea mayor al 28 UAB, será arma de uso prohibido. Cuando el largo de cañón se encuentre entre 380 mm y 600 mm, será de uso civil si el calibre es 28 UAB o menor (por ejemplo, 36 UAB), por el contrario, será de uso civil condicional si el calibre es mayor a 28 UAB (por ejemplo, 12 UAB)¹⁷. Por último, siempre será de uso civil la escopeta con un cañón que iguala o es superior a los 600 mm, sin importar el calibre, con excepción de las semiautomáticas, que se clasifican como de uso civil condicional.



I.3.1) Modificaciones recientes al régimen administrativo

Si bien en los apartados anteriores se detalló en cada caso las definiciones y clasificaciones administrativas vigentes se entiende conveniente efectuar aquí un breve repaso de las modificaciones más recientes.

El 18 de junio de 2025 fueron publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina dos normas vinculadas al régimen de control de materiales controlados en el país, las cuales impactan también en los criterios a tener en consideración en la prevención, persecución y enjuiciamiento de hechos ilícitos vinculados al tráfico ilegal de armas de fuego, en especial a la tenencia y portación de armas¹⁸.

En primer lugar, el Decreto n°409 del 17 de junio de 2025 introdujo varias modificaciones al Decreto n°395/75, reglamentario de la Ley N°20.429 sobre armas y explosivos (sustituyó

17. Corresponde recordar que en la unidad de medida absoluta el calibre aumenta inversamente al número, es decir, el calibre 32 UAB es menor al calibre 12 UAB

18. GONZÁLEZ DA SILVA, G./PAULINA GÓMEZ (2025): Nuevas modificaciones al régimen de control sobre armas de fuego y otros materiales controlados (UFIARM), p.5; disponible en: https://www.mpf.gob.ar/ufiarm/files/2025/06/UFIARM_Informe-Nueva-Disposicion-de-Armas_junio.pdf

sus artículos 53, 54, 64 y 88), las cuales refieren, en su mayoría, a la implementación de un régimen de tenencia y portación de armas de fuego diferenciado para los miembros de las Fuerzas Armadas, de las fuerzas de seguridad y policiales y de los servicios penitenciarios. El fundamento de la medida, según surge de los considerandos es “la necesidad de modernizar y adecuar la Reglamentación (...) frente a los desafíos actuales en materia de seguridad pública, control del material balístico y eficiencia administrativa”. La medida, entonces, introduce una descentralización de las facultades del organismo nacional de control, esto es, la Agencia Nacional de Materiales Controlados, a favor de las autoridades de las distintas fuerzas¹⁹.

En ese sentido, la medida argumenta que “las autoridades de las instituciones respectivas son las más indicadas para evaluar si sus subalternos han adquirido o mantienen las condiciones necesarias para el uso de armas, en la categoría de la que se trate en cada caso” y que “desde el momento en el que las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, las policías y servicios penitenciarios provinciales autorizan la entrega del arma reglamentaria a un efectivo, ello significa que lo han considerado física y psicológicamente apto para asumir la responsabilidad de su tenencia y portación”²⁰.

En la misma línea, el decreto contempla que “si el mismo efectivo que tiene y porta legítimamente su arma reglamentaria adquiere otra de manera particular, su situación no cambia respecto del grado de responsabilidad que la tenencia y portación conlleva”. Entonces, arguye, “la misma autoridad de una Fuerza Armada o Fuerza de Seguridad que evaluó que el efectivo resulta idóneo para la tenencia y portación de arma reglamentaria puede hacer lo propio respecto del arma particular que tiene y porta el efectivo”²¹. Así las cosas, entonces, la Agencia Nacional de Materiales Controlados deja de tener bajo su esfera de competencias lo relativo a la procedencia o no de las solicitudes de tenencia y portación de armas de carácter particular por parte de miembros de las distintas fuerzas, evaluación que pasa a estar descentralizada, como se dijo, en la institución militar, policial o penitenciaria de pertenencia del o de la agente. Cabe destacar, por otra parte, que el artículo 26 de la ley de creación de la ANMaC, número 27.192 establece que “Las referencias de aquellas normas que hagan mención al Registro Nacional de Armas, su competencia o sus autoridades, se considerarán hechas a la Agencia Nacional de Materiales Controlados, su competencia o sus autoridades, respectivamente”²².

En la misma fecha, fue publicado también en el Boletín Oficial el Decreto 397 del 17 de

19. *Ibíd.*p.5

20. *Ibíd.*p.5

21. *Ibíd.*p.6

22. *Ibíd.*p.6

junio de 2025²³, por el cual se modifica el Decreto n°64/95, también reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos (Ley 20.429).

El decreto de 1995, establecía como principio la prohibición de que los legítimos usuarios de armas de fuego adquiriesen o tuviesen armas semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon símil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR.

La norma contemplaba la posibilidad de que, excepcionalmente, se otorgara autorización a legítimos usuarios de armas de uso civil condicional. La nueva norma, por el contrario, reemplazó el principio de prohibición y el régimen de excepcionalidad por un régimen de autorización especial, flexibilizando, entonces, el acceso a este tipo de material por los legítimos usuarios²⁴.

El decreto establece que el RENAR, órgano desconcentrado en la órbita del Ministerio de Seguridad Nacional²⁵, podrá autorizar bajo un régimen de autorización especial a legítimos usuarios de armas de Uso Civil Condicional, la adquisición y tenencia de armas semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon símil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR.

A tal efecto, los referidos legítimos usuarios deben acreditar probados usos deportivos y las demás condiciones objetivas que al efecto establezca el RENAR. Por otra parte, en mayo de 2026, la reglamentación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos (Ley 20.429) atravesó una nueva modificación —esta vez el Decreto n°395/75— mediante el Decreto n°306/2026²⁶.

La norma reclasificó a los silenciadores y miras nocturnas de elementos prohibidos a elementos de uso civil condicional; incorporó nuevos elementos prohibidos (los dispositivos que permiten transformar un arma de fuego semiautomática en una automática; la munición con puntas perforantes y la munición explosiva); habilitó el uso de la munición expansiva para fuerzas de seguridad; entre otras modificaciones relativas al régimen de control del material.

Estas reclasificaciones tienen una consecuencia procesal que conviene señalar. Cuando un material pasa de una categoría más gravosa a otra menos gravosa, o cuando se flexibiliza

23. B.O.R.A., 18/06/2025.

24. Para un análisis pormenorizado de estas normas, véase: Nuevas modificaciones al régimen de control sobre armas de fuego y otros materiales controlados (UFIARM).

25. El Decreto n°397/2025 hacía referencia a la ex Agencia Nacional De Materiales Controlados (ANMAC), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio De Seguridad Nacional. Posteriormente, por medio del decreto n° 445/2025 la ANMAC fue transformada nuevamente en el Registro Nacional de Armas (RENAR), estableciéndose que las referencias de aquellas normas que hagan mención a la primera, su competencia o sus autoridades se considerarán hechas al RENAR, su competencia o sus autoridades, respectivamente.

26. Boletín Oficial de la República Argentina: “Decreto 306/2026, Modificación de la Reglamentación de la Ley N° 20.429 y sus modificatorias”, <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento3370.pdf>

el acceso a un material antes vedado, se abre la discusión sobre la aplicación de la ley penal más benigna, en los términos del artículo 2 del Código Penal, a los hechos anteriores en trámite. La determinación pericial de la categoría de un material, entonces, no puede prescindir de la fecha del hecho ni de la sucesión de normas reglamentarias aplicables.

1.4. Armas de uso civil

El artículo 5° del decreto nº395/75 establece una nómina de aquellos armamentos a los que considera de uso civil, enumeración que es taxativa, y los identifica de la siguiente manera:

a) Armas de puño:

I) Pistolas de repetición o semiautomáticas, hasta calibre 6,35mm (.25 PLG) inclusive; de carga tiro a tiro, hasta calibre 7,65 mm (.32 PLG)²⁷ con excepción de las de tiro Magnum o similares. Algunos ejemplos pueden ser, la pistola marca “WALTHER”, modelo “PPK/S”, calibre .22 LR o 5,6mm (**Fotografía 1**), la pistola marca “BERSA”, modelo “THUNDER22”, calibre .22 LR o 5,6mm (**Fotografía 2**), la pistola marca “CZ”, modelo “92”, calibre .25 PLG o 6,35mm (**Fotografía 3**), la pistola marca “FN”, modelo “1900”, calibre .32 PLG o 7,65 x 17 Browning (**Fotografía 4**).



Fotografía 1



Fotografía 2



Fotografía 3



Fotografía 4

27. Cabe aclarar que la norma administrativa equipara .32 PLG a 8,1 mm cuando, en realidad, se corresponde a 7,65mm.

II) Revólveres hasta calibre 7,65 mm (.32 PLG)²⁸ inclusive, con exclusión de los tipos “Magnum” o similares. Algunos ejemplos pueden ser, el revólver marca “DOBERMAN”, calibre .22 LR (**Fotografía 1**), el revólver marca “TAURUS”, calibre .22 LR (**Fotografía 2**), el revólver marca “SMITH & WESSON”, modelo “HAND EJECTOR”, calibre .32 LARGO (**Fotografía 3**).



Fotografía 1



Fotografía 2



Fotografía 3

III) Pistolones de caza de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2 mm (28 UAB), 14 mm (32 UAB) y 12 mm (36 UAB). Por ejemplo, el pistolón marca “REXIO”, calibre 32 UAB (**Fotografía 1 y 2**).



Fotografía 1



Fotografía 2

28. De igual manera, aquí también la norma realiza la equivalencia entre .32 pulgadas y 8,1 mm en lugar de 7,65mm.

b) Armas de hombro:

a. Carabinas, Fusiles y Fusiles de Caza de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos hasta calibres 5,6 mm o .22 pulgadas- inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada “.22 Largo Rifle”-.22 LR-, que quedan sujetas al régimen establecido para las armas de guerra.²⁹

b. Escopetas de carga tiro a tiro y repetición: Las escopetas de calibre mayor a los expresados en el inciso 1, apartado c) del presente artículo, cuyos cañones posean una longitud inferior a los 600mm. pero no menor de 380 mm, se clasifican como armas de guerra de “uso civil condicional”, y su adquisición y tenencia se regirán por las disposiciones relativas a dicho material.

c) Agresivos químicos:

Sustancias naturales o sintéticas, orgánicas o inorgánicas, en estado sólido, líquido o gaseosos empleados con el fin de molestar, rechazar, dispersar, inhibir o aniquilar a los distintos seres vivos.

Son de uso civil los contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc.

d) Armas electrónicas:

Son artefactos electrónicos capaces de efectuar descargas de varios miles de Volts en fracciones de segundo, dejando al oponente inhabilitado por aturdimiento y/o descoordinación nerviosa. Pueden funcionar por contacto directo o proyección de filamentos a distancia

Son de uso civil las que solo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a la pérdida de conocimiento.

e) Armas de fuego de uso deportivo:

l) Pistolones de caza de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2mm (28 UAB), 14 mm (32 UAB) y 12 mm (36 UAB).

29. En parte de la confusa técnica legislativa utilizada en 1975, dentro de la definición de armas de hombro de uso civil se incluye a las escopetas de carga tiro a tiro y repetición de calibre mayor a los expresados en el inciso 1, apartado c) del artículo 5° —es decir, el de los pistolones de caza—cuyos cañones posean una longitud inferior a los 600mm. pero no menor de 380mm. se clasifican como armas de guerra de ‘uso civil condicional’, y su adquisición y tenencia se regirán por las disposiciones relativas a dicho material. Es decir, dentro del listado de materiales de uso civil se incluyó un ítem correspondiente a las de uso civil condicional.

II) Carabinas y fusiles de carga tiro a tiro o repetición hasta calibres 5,6mm (.22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada “.22 largo rifle” (.22 LR).

III) Escopetas de carga tiro a tiro, cuyos cañones posean una longitud del cañón que iguale o excede los 600mm.

I.5. Excepciones a la reglamentación

El reglamento aprobado por el decreto n°395/75 exceptúa del régimen a los siguientes elementos:

a) Armas y municiones de colección

Las armas y municiones de colección no podrán ser utilizadas en prácticas de tiro, salvo autorización del organismo de contralor y son las siguientes.

I) Las armas portátiles y no portátiles de modelo anterior al año 1870 inclusive y sus municiones o proyectiles, las que podrán ser libremente adquiridas y poseídas.

II) Las armas portátiles y no portátiles de modelo posterior al año 1870 y sus municiones o proyectiles, inutilizadas en forma permanente y definitiva para su empleo, podrán ser adquiridas y poseídas conforme al régimen previsto para las armas de fuego clasificadas de uso civil.³⁰

III) Las armas de guerra portátiles, de modelo posterior al año 1870 y sus municiones, en condiciones de uso, podrán ser adquiridas y poseídas por los coleccionistas autorizados por el Registro Nacional de Armas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 54 y concordantes de la presente reglamentación.³¹

b) Dispositivos portátiles, no portátiles y fijos destinados al lanzamiento de arpones, guías, cartuchos de iluminación o señalamiento y las municiones correspondientes.

c) Armas portátiles de avancarga.

d) Herramientas de percusión, matanza humanitaria de animales o similares y sus

30. En oportunidad de tomar intervención, la autoridad local de fiscalización que corresponda procederá a inspeccionar el material de que se trate y emitirá, juntamente con el certificado de tenencia, una constancia de comprobación de la inutilización de este.

31. Estas armas no podrán ser utilizadas bajo ningún concepto en actividades de tiro. Cuando el legítimo usuario desee practicar tiro con un arma de su colección, deberá solicitar su desafectación como tal y encuadrarse en las previsiones del artículo 53, gestionando la correspondiente autorización de tenencia, que se otorgará si correspondiese.

municiones.

Cabe recordar, además, que la Ley Nacional de Armas y Explosivos n°20.429 excluye de su ámbito de aplicación: a) Los actos de cualquier índole relacionados con toda clase de armas, materiales y sustancias comprendidas en el artículo precedente, cuando fueran ejercitados por las Fuerzas Armadas de la Nación; y b) Las armas blancas y contundentes, siempre que no formen parte integrante o accesorio de las clasificadas como “arma de guerra”.

II. La clasificación legal de las armas y su evolución

El sistema argentino distingue entre “uso exclusivo de fuerzas armadas”, “uso para la fuerza pública”, “uso civil condicional”, “usos especiales” y “uso prohibido”. Esta diferenciación no siempre resulta clara para los operadores del sistema penal, dado que muchas veces se basa en criterios por descarte o definiciones indirectas.

En el caso de las armas de uso civil condicional, por ejemplo, el régimen vigente establece que serán aquellas que no pertenezcan a las demás categorías, lo que implica una clasificación por exclusión. Este tipo de definiciones, además de generar inseguridad jurídica, impacta negativamente en las tareas periciales, sobre todo en la correcta determinación de la calificación legal del arma secuestrada.³²

32. Por otro lado, también vemos que en la ley se hace una diferenciación con respecto al largo del cañón por ejemplo de los pistolones, al ser armas de puño, no tienen un cañón demasiado largo porque serían muy difíciles de controlar a una sola mano. Entonces, la mera existencia de este tipo de armas justifica hacer una excepción con respecto a los largos de caño inferiores a 380 mm, pero solo para los cartuchos de menor dimensión porque los de mayor potencia también incrementarían la dificultad para controlar el arma con una sola mano. Esta excepción lleva a discutir si las escopetas de calibres similares a los pistolones con cañones recortados a una longitud inferior a 380 mm, seguirían clasificándose como arma de uso civil ya que en la práctica serían análogas a un pistolón. Una opinión contraria a esta suposición es que, al recortarle el cañón a cualquier escopeta, se han modificado las características originales del arma, lo cual no está permitido en la legislación de distintas naciones como así tampoco en la nuestra.

III. Problemáticas normativas en torno a la definición y categorización

El principal problema que presenta la normativa vigente es su falta de actualización respecto del avance tecnológico y los estándares internacionales en materia de armas de fuego. El régimen legal argentino no contempla, por ejemplo, la clasificación legal de los cartuchos convencionales, es decir, sin punta especial, las armas impresas en 3D, ni establece definiciones claras sobre las armas de fabricación casera o “rudimentaria”, entre otras.

Desde el punto de vista pericial, esta ambigüedad genera dificultades en la clasificación e informe técnico pericial. Asimismo, muchas veces las armas con elementos añadidos — como un kit o dispositivo que automatice un arma semiautomática— pueden reclasificarse como materiales de uso prohibido, lo que exige una interpretación legal sumamente precisa.

A lo anterior se añade una consecuencia que excede lo pericial y alcanza lo constitucional. El artículo 189 bis del Código Penal opera como una ley penal en blanco, en tanto remite, para completar el alcance de la prohibición, a la clasificación administrativa del material. Si esa clasificación es ambigua o se construye por descarte, el tipo penal hereda esa indeterminación, lo que tensiona la exigencia de ley cierta que deriva del principio de legalidad. No se trata de postular la inconstitucionalidad de la figura, sino de advertir que la precisión de la clasificación administrativa no es un problema meramente técnico, sino una condición de la previsibilidad de la respuesta penal.

IV. Implicancias Criminalísticas

IV.1. El rol pericial frente a la clasificación legal

La labor pericial cumple un rol central en la determinación legal del tipo de arma hallada en un hecho criminal. A través del peritaje balístico, se establece si un arma corresponde a la categoría de guerra, uso civil o uso prohibido, lo cual tiene implicancias penales directas sobre el imputado. La correcta identificación técnica —longitud del cañón, calibre, sistema de disparo, tipo de cargador, entre otros— es fundamental para evitar errores de tipificación legal.

IV.2. Casuística pericial: implicancias de la clasificación errónea

Un error en la clasificación de un arma puede llevar a consecuencias jurídicas graves. En muchos casos judiciales, los dictámenes periciales han sido fundamentales para establecer si un arma correspondía a una u otra categoría. La existencia de disposiciones complementarias y resoluciones internas —como las del RENAR— no siempre son conocidas por los operadores judiciales, por lo que el perito cumple un papel esclarecedor no solo técnico, sino también normativo.

IV.3. Dificultades técnicas en la identificación y registro

La identificación de armas no registradas, artesanales, modificadas o importadas irregularmente plantea enormes desafíos técnicos.

En muchos casos, los peritos deben determinar, mediante peritajes balísticos, la aptitud para producir disparos y funcionamiento mecánico del arma; por lo que previo a este punto deben determinar otras cuestiones como, el tipo de arma, el calibre, el sistema de disparo, la marca y/o modelo, las numeraciones e inscripciones, los sistemas de seguros, las medidas del arma como por ejemplo el largo del cañón o el diámetro interno del cañón, la procedencia, las roturas y/o faltantes que pudiera tener, etc., todo ello sin contar con antecedentes registrales. Lo antedicho, es condición fundamental para clasificar un arma de forma correcta.

Un aspecto controvertido para entender la clasificación de la norma es que, antes de los decretos reglamentarios, el artículo 3º de la ley n°20.429 clasificaba tres categorías: armas de guerra; pólvoras, explosivos y afines; y armas de uso civil. La segunda categoría tenía su decreto correspondiente, las restantes se regulaban por el decreto n°395/75. Esta norma inicia con una particular distinción, refiriendo que las armas de guerra eran las que no

estaban incluidas como de uso civil. O sea, los inconvenientes se presentaban enseguida, porque traza las definiciones de manera excluyente, estipulando: “algo es por aquello que no es”.³³

Veamos entonces qué establece con relación a las armas de uso civil. El artículo 5º es una enumeración taxativa y el artículo 6º una subcategoría, aunque de poca relevancia (denominada “armas de uso deportivo”). Allí enumera qué armas incluye, refiriendo las cosas por lo que son, excepto por un solo caso. El artículo 5º, inciso b) concerniente a las escopetas tiro a tiro y de repetición, básicamente determina que las escopetas de calibre superior al 28 UAB con cañón entre 380 mm hasta 600 mm (no inclusive), se clasifican como armas de guerra de uso civil condicional ¿Por qué mencionaba las armas de guerra cuando se estaban clasificando las de uso civil? otra de las inconsistencias de la reglamentación que, por cierto, no se corrigió mediante ninguna modificación.³⁴

Supongamos que a partir de estos dos artículos se define el listado de las armas de uso civil. Entonces, para clasificar un armamento deberíamos buscar en aquella enumeración; y, si por sus características no se encuentra allí, por descarte —siguiendo los parámetros de la reglamentación— debería ser arma de guerra. Veamos entonces sus subcategorías.

Las armas de guerra, definidas en el artículo 4º del anexo I al decreto nº395/75. Mencionaremos en primer término las subcategorías definidas en los incisos 3º y 4º del citado artículo (armas, materiales y materiales de uso prohibido y materiales de usos especiales) porque la enumeración es taxativa y, en principio, no complicaría la identificación de un material. En las de uso prohibido se incluyen armas como las escopetas recortadas, las disimuladas como otros objetos y armas electrónicas de efectos letales. Los materiales de usos especiales comprenden: los vehículos blindados, dispositivos de lanzamiento de agresivos químicos y, también, cascos, chalecos, vestimentas y placas de blindaje a prueba de bala.

En cuanto a la subdivisión del inciso 1º, armas de guerra de uso exclusivo de las instituciones armadas, encierra a las siguientes: aquellas que son no portátiles, portátiles, automáticas, de lanzamiento y las que incluyó el decreto nº 64/95. Además, a todas las restantes que posean grabados que las identifiquen como de dotación de alguna de las fuerzas armadas.³⁵

Con la subclasificación de armas de uso de la fuerza pública (inciso 2º) ocurre algo similar. No incluyen ningún tipo de arma en particular, sólo refiere que son las adoptadas por las

33. GONZÁLEZ DA SILVA, G. (2024). Tratado sobre tráfico ilícito de armas y delitos vinculados en el orden interno y global. t. I, cit., p. 554.

34. Ibid. pp. 554-555.

35. Ibid. p. 555.

fuerzas de seguridad que posean grabados que las identifiquen como de dotación. Esto significa que cualquier tipo de arma, aun cuando por sus características se clasificara como de uso civil, si tuviera un escudo u otro grabado de alguna fuerza armada o de seguridad, automáticamente pasaría a clasificarse como de guerra. Finalmente, dentro de las armas de guerra se encuentra la discutida subclasificación de armas de uso civil condicional.

El inciso 5° menciona en primer lugar a las armas portátiles no pertenecientes a las categorías previstas en los incisos precedentes.

Luego, establece que también pertenecen a esta categoría las armas de idénticas características a las comprendidas en las de uso exclusivo de las instituciones armadas y de la fuerza pública cuando carezcan de los grabados que las identifiquen como de dotación. Sin embargo, como ya dijimos, las únicas armas que se listan por sus características son las armas no portátiles (que, por la primera oración, no entran) y las portátiles automáticas o de lanzamiento. Además de estas, tanto en las de las fuerzas armadas como de la fuerza pública, sólo se mencionan las que sean de dotación con sus grabados, sin brindar ninguna característica particular. Por último, si tuvieran los grabados mencionados, pero fueran dadas de baja como armas de dotación, también son de uso civil condicional.³⁶

De esta forma se observa que la categoría de armas de uso civil condicional, además de su poco preciso nombre, está definida básicamente por descarte. La lógica de exclusión de la reglamentación implica que, si un arma de fuego no es de uso civil, es de guerra. Y, si dentro de estas tampoco son de uso exclusivo de las fuerzas armadas, de la fuerza pública, de uso prohibido o un material especial, serán arma de guerra de uso civil condicional.³⁷

Resta mencionar, aunque tampoco está muy claro, qué implica que un material controlado esté clasificado como de uso prohibido. La ley de Armas y Explosivos (nº 20.429), mediante el artículo 2º inciso a), excluye de sus prescripciones a “Los actos de cualquier índole relacionados con toda clase de armas, materiales y substancias (...) cuando fueran ejercitados por las Fuerzas Armadas de la Nación”. Es decir que, en virtud de esta exclusión, las fuerzas armadas pueden disponer del uso de materiales prohibido. Asimismo, cuando se definen quiénes pueden ser legítimos usuarios, en el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, se prevé que podrán serlo de los materiales de uso prohibido y de usos especiales³⁸.

Por otra parte, en función de lo normado por el artículo 16 de la ley nº 20.429, su decreto

36. Ibid. p. 555.

37. Ibid. p. 556.

38. Artículo 53º inciso 2) del anexo I al decreto nº 395/75.

reglamentario establece respecto del material de uso prohibido “(...) cuando por causas debidamente justificadas debiere utilizarse material comprendido en la clasificación de ‘uso prohibido’, el organismo, institución o persona interesada deberá interponer por ante el Registro Nacional de Armas la solicitud de autorización para su adquisición con los motivos que la fundamentan y explicando en detalle el empleo a dar y cantidades requeridas. El Registro Nacional de Armas elevará dicha solicitud al Ministerio de Defensa, emitiendo opinión sobre la conveniencia o no de hacer lugar a la misma (...)”.³⁹

A las dificultades vinculadas a la clasificación normativa se suma la de las armas ensambladas con partes de distintos orígenes, o con modificaciones que afectan su categoría legal, lo que exige conocimientos altamente especializados.⁴⁰

Otro desafío es la falta de trazabilidad, sobre todo en armas de fuego sin número de serie, con numeración erradicada por métodos abrasivos como por ejemplo el pulido, el lijado, el punteado eléctrico, la soldadura o la corrección por adición.⁴¹

Las armas de fuego, al ser fabricadas, corresponde que se les otorgue un número de serie único. Es decir, se les otorga identidad mediante el empleo de numeraciones, letras y signos, o combinación de ellos, posibilitando su individualización a lo largo de toda su vida útil. El adquiriente legal de un objeto de valor podrá demostrar su pertenencia mediante la marca serial o numeración serial y la documentación que lo acredite.

Es dable mencionar en este punto, qué es la trazabilidad de un arma de fuego, entendiéndose que es un conjunto de procedimientos que permiten registrar e identificar la ubicación y trayectoria del arma a lo largo de toda la cadena de suministro.⁴²

El rastreo de armas de fuego es el seguimiento sistemático de un arma hallada o incautada, desde el punto de fabricación o de importación legal en un país, pasando por las líneas de suministro, hasta el último poseedor conocido.

La exigencia de que toda arma de fuego cuente con una marca única de identificación

39. Artículo 89, del anexo I al decreto 395/75.

40. GONZÁLEZ DA SILVA, G. (2024). Tratado sobre tráfico ilícito de armas y delitos vinculados en el orden interno y global. Ad-Hoc, Capítulo III - Regulación administrativa de las armas de fuego, municiones y demás materiales relacionados en la república argentina - 2.4. Los confusos nombres de las categorías utilizados en nuestra legislación, pp. 555-556.

41. Pulido: Se producen estrías que siguen direcciones paralelas si se ha usado lima (con pulidora son concéntricas). La parte central de la zona afectada aparece más que la periférica.

Lijado: Aparecen estrías con direcciones aproximadamente paralelas, de escasa profundidad; suele disimularse con pintura o pavonado. Punteado eléctrico: Está basado en la realización de una serie de concavidades sobre la zona afectada por la marcación, mediante una punta metálica, calentada eléctricamente al rojo. El acabado es burdo y grosero.

Soldadura: Se rellenan las marcas con metal fundido.

Corrección por adición: Consiste en el agregado de trazos sobre uno o dos números que integran la identificación a fin de transformarlos en otros

42. INTERPOL (2017). Sistema para la Gestión y el Rastreo de Armas Ilícitas (IARMS). Disponible en: https://www.interpol.int/es/content/download/8145/file/614_IARMS_projectsheets_2017-01_SP_web.pdf

no es solo una buena práctica registral, sino una obligación internacional. El Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, en su artículo 8, impone a los Estados estándares de marcación en la fabricación y en la importación. Este marco cobra particular relevancia frente a las armas de fabricación casera y las impresas en 3D, que por su modo de producción carecen de marcaje, lo que las sustrae de todo circuito de trazabilidad.

El rastreo, por ejemplo, permite vincular un sospechoso a un arma de fuego en una investigación policial; poder identificar posibles traficantes de armas de fuego; detectar tendencias en la delincuencia relacionada con armas de fuego; es un componente fundamental de la estrategia y el marco internacional para combatir el comercio ilegal de armas en todas sus formas.⁴³

Ante el escenario de una adulteración o eliminación del número de serie, deviene imprescindible la realización de un procedimiento técnico que procura regenerar o restaurar las marcas seriales eliminadas de diferentes elementos, mediante operaciones físicas y químicas.

El proceso en cuestión conduce a cambios en las propiedades físicas y químicas de la estructura afectada, provocando a su vez alteraciones en la dureza, propiedades magnéticas, resistencia mecánica, conductividad eléctrica, resistencia a la corrosión, etc., ésta última es la que da origen al proceso de revenido químico.

Cabe aclarar que la práctica de revenido químico es una técnica destructiva y considerada única e irrepetible, ya que, al ser sometido a la exposición de reactivos ácidos fuertes, los mismos destruyen la zona analizada y afectan la estructura molecular del metal.

Por consiguiente, no se puede precisar si el arma en cuestión está en condiciones óptimas de uso, luego de practicada dicha técnica. Por lo cual se sugiere un control previo por un perito en armas.

El carácter destructivo, único e irrepetible de esta técnica la aproxima a la categoría de la prueba pericial no reproducible, con las implicancias que ello supone para el derecho de defensa. De allí la conveniencia de una documentación previa exhaustiva del material y de un resguardo estricto de la cadena de custodia, de modo que el resultado del revenido pueda ser controlado por las partes aun cuando el procedimiento, por su naturaleza, no pueda repetirse.

La investigación de un arma de fuego con el número serial alterado o borrado debe de ser

43. INTERPOL (2017). Sistema para la Gestión y el Rastreo de Armas Ilícitas (iARMS), cit.

manipulada por un experto. Es importante describir las condiciones en la cual se encontró el arma de fuego luego de su recuperación, esta descripción se deberá realizar por medios gráficos pertinentes u otros medios necesarios. Más información respecto al arma de fuego será obtenida por medio de exámenes técnicos y científicos que se desarrollarán posteriormente.

Finalmente, corresponde aclarar que aún con resultados parciales en las tareas de recuperación del serial, puede intentarse el rastreo del arma en cuestión.

V. Conclusiones

A lo largo del presente trabajo se ha demostrado que el régimen legal argentino sobre armas de fuego, basado en la Ley 20.429 y su decreto reglamentario, presenta una serie de desafíos para el trabajo pericial y judicial. La clasificación normativa actual, basada en criterios técnicos desactualizados, clasificaciones por descarte y una excesiva delegación normativa, genera dificultades tanto en la interpretación jurídica como en la intervención criminalística en el lugar del hecho.

Desde el punto de vista pericial, se evidencia la necesidad de contar con parámetros objetivos, claros y actualizados que permitan clasificar el material de manera precisa. Las falencias en este aspecto no solo tienen implicancias jurídicas, sino que también pueden derivar en errores de tipificación penal, afectando los derechos de los imputados o el éxito de la investigación judicial.

La labor pericial cumple un rol central en la determinación legal del tipo de arma hallada en un hecho criminal. A través del peritaje balístico, se establece si un arma corresponde a la categoría de guerra, uso civil o uso prohibido, lo cual tiene implicancias penales directas sobre el imputado.

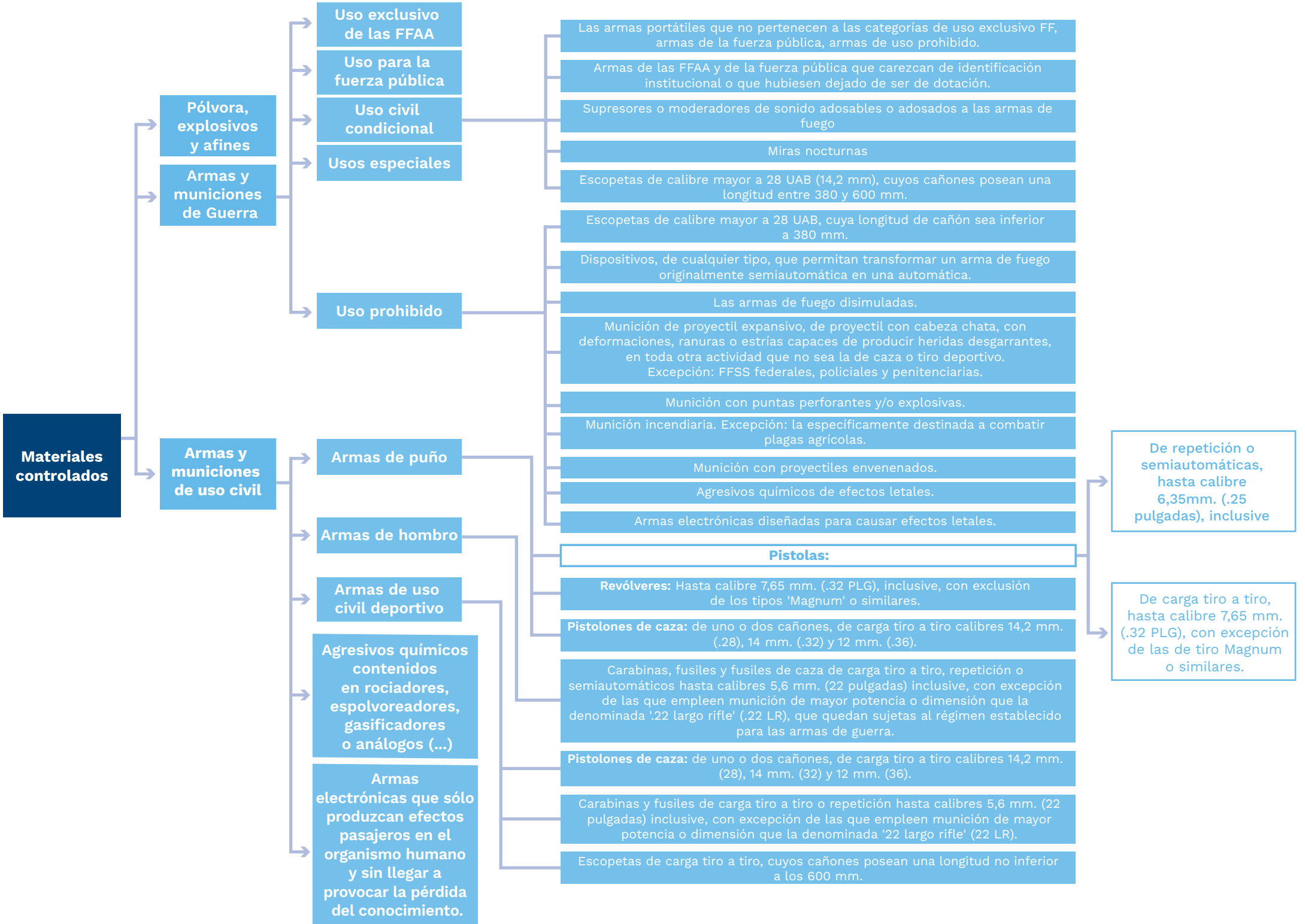
Al mismo tiempo, resulta indispensable fortalecer los aspectos técnicos del trabajo pericial mediante protocolos específicos, capacitación continua y articulación normativa con los organismos de control.

Por último, cabe advertir que las deficiencias de la clasificación administrativa aquí analizadas no son ajenas a una carencia de mayor alcance del ordenamiento argentino, cual es la ausencia de un tipo penal autónomo que reprima el tráfico ilícito de armas de fuego. La imprecisión en la categorización del material y la falta de una figura que capte la maniobra de tráfico son dos manifestaciones de un mismo rezago normativo, y su tratamiento conjunto permitiría una respuesta institucional más coherente.

Solo a través de un abordaje integral que combine actualización normativa, precisión técnica y solidez institucional se logrará optimizar la intervención criminalística en casos vinculados con armas de fuego, favoreciendo así una correcta administración de justicia.

VI. Anexo. Cuadro simplificado de la clasificación de las armas de fuego

—



VII. Bibliografía

- ANMaC. (2022). La regulación administrativa de las armas de fuego, municiones y demás materiales relacionados en la República Argentina.
- Código Penal de la Nación Argentina.
- Decretos reglamentarios N° 395/75, N° 397/2025, N°409/2025 y N°306/2026.
- Decreto N° 64/95 y sus modificatorios.
- Disposiciones complementarias de la ANMaC.
- Gascón, M. (2018). Balística Forense: teoría y práctica. Editorial Jurídica.
- GONZÁLEZ DA SILVA, G. (2024). Tratado sobre tráfico ilícito de armas y delitos vinculados en el orden interno y global. Ad-Hoc.
- Guía para la Clasificación de Armas de Fuego. (Interpol, 2017).
- Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429.
- Manual de Criminalística Aplicada. (2020). Ministerio de Seguridad de la Nación.
- UFIARM (2025): Nuevas modificaciones al régimen de control sobre armas de fuego y otros materiales controlados, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/ufiarm/files/2025/06/UFIARM_Informe-Nueva-Disposicion-de-Armass_junio.pdf
- UFIARM (2026). Armas de fuego, Balística y Derecho. Claves técnicas para la práctica jurídica, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/ufiarm/files/2026/04/MPF_Informe2026_ufiarm.pdf
- UFIARM (2026). Nuevas modificaciones al régimen reglamentario de armas y explosivos introducidas por el Decreto N° 306/2026, disponible en https://www.mpf.gob.ar/ufiarm/files/2026/05/UFIARM_Informe_ARMAS_2026.pdf

Ministerio Público Fiscal de la Nación
Procuración General de la Nación

—

Av. de Mayo 760 (C1084AAP)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
Tel.: (54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar